

Ley 50 de 1946 que facultó al Ejecutivo "para establecer o modificar impuestos, contribuciones y rentas necesarias para atender los gastos públicos" era violatoria de los artículos 48, 121, ordinal 10. y 220 de la Constitución.

DOCTRINA: "La Ley 50 fué dictada en ejercicio de las facultades que le concede a la Asamblea Nacional la disposición constitucional citada (1), mediante el lleno de los requisitos que allí mismo se establecen".

"La verdad es que tratándose de decretos-leyes es la Asamblea Nacional la que legisla en la materia objeto de ellos por conducto del Órgano Ejecutivo el cual no sustituye a aquella, en ejercicio de sus funciones, puesto que procede dentro de las facultades de que ha sido investida".

DECISION: "Niega la declaratoria de inconstitucionalidad que ha sido demandada".

17/48 - Fallo de Septiembre 27 de 1948
(No publicado en la G. O. Véase Registro Judicial No. 13,
de Septiembre a Diciembre de 1948)

ARTICULO 69

NOTA: Carlos A. Cajal impugnó el ordinal 20. del Artículo 158 del Código de Trabajo, que excluye de la limitación de jornada de trabajo a los trabajadores que ocupan puestos de vigilancia o de confianza, por estimarlo contrario al artículo 69 de la Constitución Nacional.

DOCTRINA: "A simple vista se observa que el artículo 69 de la Constitución de manera clara y terminante dispone que la jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y si hay horas extraordinarias éstas deben ser remuneradas con recargo. No cabe excepción porque el precepto constitucional no lo dispone así".

DECISION: "Declara que es inconstitucional el ordinal 20. del artículo 158 del Código de Trabajo".

(1) Entiéndase el ordinal 25 del artículo 118.